



RADICACIÓN: 080014189008-2019-00642-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S
DEMANDADO: LILIANA SANTIAGO RODRIGEZ, LILIA SOFIA MENDOZA GUETTE Y
LILIANA GIRALDO BUSTAMANTE

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por LUGOMAR INVERSIONES S.A.S en contra de los Sres. LILIANA SANTIAGO RODRIGEZ, LILIA SOFIA MENDOZA GUETTE Y LILIANA GIRALDO BUSTAMANTE.

Este Despacho Judicial mediante auto calendado 5 de febrero de 2020, libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LUGOMAR INVERSIONES S.A.S y en contra de las Señoras. LILIANA SANTIAGO RODRIGEZ, LILIA SOFIA MENDOZA GUETTE Y LILIANA GIRALDO BUSTAMANTE, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, pagaran la suma de \$1.061.200.00, obligación contenida en la letra de cambio, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y costas del proceso, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandante solicito el emplazamiento de los demandados LILIANA SANTIAGO RODRIGEZ, LILIA SOFIA MENDOZA GUETTE Y LILIANA GIRALDO BUSTAMANTE y mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, se designó Curador Ad-litem, a la Dra. CARMEN JOHANA MARTINEZ PARRA, quien acepto el cargo, y se notificó a través de memorial enviado a través del correo electrónico del despacho el día 25 de marzo de 2021, y contestó la demanda en escrito de la misma fecha, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, como tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad legal para ello.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese orden de ideas se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 5 de febrero de 2020, proferido dentro del presente proceso promovido por LUGOMAR INVERSIONES S.A.S en contra de las señoras LILIANA SANTIAGO RODRIGEZ, LILIA SOFIA MENDOZA GUETTE Y LILIANA GIRALDO BUSTAMANTE, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. La liquidación debe contener la especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el inciso 2, del artículo 440, 365-1 y 366 del C.G.P, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidas en la respectiva liquidación. Se fija como agencias en derecho la suma de \$74.285.00 pesos. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CUARTO: Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en que se decretaron medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta N°. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2019-0642-00 y el Código 080014303000.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, y liquidadas las costas, remítase el presente expediente a la a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e0c2464a2712224bb9a7df3df2ce47bbe843e5e0e78bf566139ca3352916e39

Documento generado en 19/08/2021 04:43:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>